

C 5530-1 dd

Mar del Plata, octubre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de alternativa a la prisión preventiva -bajo modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico con solicitado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Claudio De Miguel en favor del causante J. C. P. (v. audiencia del 25 de octubre) y la negativa formulada tanto por la Asesoría de Menores e incapaces (v. presentación del 1 de octubre) y por el representante del Ministerio Público Fiscal (v. presentación del 14 de septiembre).

RESULTA:

1. Que, en la presente causa, el 22 de diciembre del año 2020 formuló requisitoria de elevación a juicio el Sr. Agente Fiscal Dr. Alejandro Pellegrinelli respecto de J. C. P. por considerarlo autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado (CP, 119 tercer párrafo) -HECHO I-, acaecido entre el mes de marzo del año 2020 y el día 25 de octubre del mismo año y del que resultara víctima la menor de edad Camila Reynoso, y tenencia ilegal de arma de guerra (CP, 189 bis inc. 2°) -HECHO II-, acaecido en Mar del Plata, el día 25 de octubre de 2020.

Esos hechos conllevarían a una pena en expectativa que acarrearía la imposibilidad de que recaiga una condena de ejecución condicional (C.P., 26 "contrario sensu"), además que el mínimo de la escala penal aplicable sería de seis (6) años.

2. Que, P., se encuentra privado de su libertad y a disposición de estos autos desde el 25 de octubre de 2020 hasta el día de la fecha, superando mínimamente 1 año de detención preventiva.

3. Que, se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de debate oral y público (C.P.P., 339) para el día 13 de abril de 2022.

4. Que, con fecha 13 de marzo de presentó el relevamiento técnico pedido oportunamente por la Jueza de Garantías donde se constató la aptitud del domicilio propuesto para instalar el sistema de control.

5. Que con fecha 14 de mayo se glosó el relevamiento ambiental realizado.

6. Que el 10 de septiembre pasado, se agregó a éste incidente el informe carcelario, del que se detalla que el causante ostenta una conducta "ejemplar 9" y un concepto institucional "bueno".

7. Que con fecha 14 de septiembre se expidió el representante del Ministerio Público Fiscal, planteando su posición negativa respecto al beneficio intentado en base a los indicadores de peligrosidad procesal aún vigentes.

8. Que, el 1 de octubre de 2021, se presentó la Dra. Silvia Fernández como titular de la Asesoría de Incapaces n° 1 departamental, negando la posibilidad de que se otorgue a P. lo solicitado porque no se encuentran dadas las circunstancias extraordinarias particulares o las razones de gravedad que justifiquen la concesión del instituto solicitado. Estimó que debería valorarse la situación de la víctima al momento de la decisión, lo que también resulta negativo. Finalmente solicitó que, al momento de resolver, se tenga en cuenta un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y la edad de la niña víctima, tendiendo con ello a la protección de las personas vulnerables durante el proceso penal.

9. Que el pasado 25 de octubre se realizó la audiencia en los términos del art. 168 bis del ritual, donde aparte de ser escuchado el Sr. P., tanto la Defensa como el la Asesora de Incapaces mantuvieron sus posturas por escrito. Por parte del Defensor, agregó que a los fines de salvaguardar la integridad de la pretensa víctima se podrían instaurar mecanismos de protección (botón antipánico, rondines, etc), mientras que la Dra. Fernández refirió que había mantenido entrevista con la progenitora de la víctima, la que le expresó la oposición total a lo intentado, aduciendo ciertas problemáticas en la salud de su hija a raíz del suceso investigado.

Finalmente, a preguntas de quien suscribe, el Sr. P. manifestó que no presenta problemas de salud más allá de los "...ataques propios de su edad luego de tantos años de trabajo...". Cabe mencionar al respecto que P. tiene 66 años de edad al día de la fecha.

10. Que, finalmente y tras ser aportados los datos por el Fiscal, el mismo 25 de octubre mantuvo una entrevista remota con la Sra. Marcela Reynoso (en representación de su hija menor de edad) en el marco de las disposiciones de la Ley n° 15232. La misma refirió que al día de la fecha su hija presenta episodios de "ataques de pánico" y cierta fobia social hacia personas mayores (por lo cual se paraliza cuando está cerca), asociando ello luego de la terapia que está realizando, al suceso traumático que habría sufrido.

Y CONSIDERANDO:

I) Que, de acuerdo a los resultandos que anteceden, la pena en expectativa que pesa sobre el Sr. P., resulta de una entidad grave, teniendo su mínimo en seis (6) años, no pudiendo acceder a una condena de ejecución condicional.

II) Que los tiempos que viene sufriendo de detención en prisión preventiva no resultan irrazonables atento la gravedad de las imputaciones y la magnitud de la pena en expectativa (Art. 141 y concordantes del CPP).

III) Que, si bien le asiste razón a la defensa en cuanto al estado de inocencia de P., también es cierto que la pena en expectativa es de una entidad importante, por lo que puede inferirse que -hacer lugar a la presente morigeración de la prisión preventiva- podría acarrear el intento de evadir el accionar de la justicia, un peligro procesal de entorpecer la prosecución de la presente causa. Máxime ello cuando, ya se halla fijada fecha para la realización del juicio oral y público.

IV) Que, sumado a éstos parámetros objetivos, tengo para mí que en el caso particular y de manera excepcional, el causante no presenta ninguna patología ni cuestión sanitaria que amerite un estudio en profundidad respecto de la viabilidad de una medida menos lesiva a su libertad. Esto se desprende de los propios dichos de P. al momento de ser entrevistado por quien suscribe, momento en el que refirió que no poseía problema de salud alguno.

V) Que, finalmente, no puedo dejar de lado la impresión causada al momento de realizar la audiencia con la Sra. Reynoso, lo que me lleva a que -sumado a la pretensión de la Asesora de Incapaces- me incline a la negativa respecto de la petición inicial por P..

Así, en función de lo dicho y toda vez que se halla constituida la pauta de peligro procesal requerida como fundamento de la medida restrictiva de la libertad (art. 146 inc. 2 y 148 inc. 1 del CPP) y que el proceso seguido a P. se encuentra dentro de los plazos razonables previstos por la Convención Americana de Derechos Humanos (Arts. 7, 5), la medida impuesta se halla ajustada a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que el mismo exige.

En conclusión, con todo lo articulado hasta éste momento, llego a un convencimiento de que no resulta conveniente hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva solicitada, correspondiendo -en consecuencia- desestimar la petición formulada, toda vez que P. no se halla comprendido en ninguna de las causales establecidas por los arts. 159 y 163 del CPP, ni 10 del Código Penal.-

Por lo expuesto, de conformidad con lo estipulado por el arts. 141 segundo párrafo, 159, 163 inc. 1º estos últimos "a contrario" y concordantes del CPP, en mi carácter de Juez Unipersonal RESUELVO: No hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva de bajo la modalidad de prisión domiciliaria con monitoreo electrónico en favor de J. C. P..
Regístrese y notifíquese. Comuníquese a la víctima y a la Asesoría de Menores e Incapaces n° 1 departamental.